

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBANIA SANTANDER

Proceso: **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**
Demandante: **Banco Cafetero Sucursal Barbosa, Santander**
Demandados: **LUIS ALFONSO SIERRA PINEDA Y GERARDO SIERRA PINEDA**
Radicado: **2003-00015-00**

Albania, Santander, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso, en cuanto resulta procedente la declaración de DESISTIMIENTO TACITO, declaratoria que se predica dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el BANCO CAFETERO., a través de apoderado judicial y en contra de LUIS ALFONSO SIERRA PINEDA Y GERARDO SIERRA PINEDA, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de OFICIO, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ahora bien, el literal b) de esta norma en comento, expresa:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso que nos ocupa se observa, que en este proceso ya se profirió sentencia que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de fecha ocho (08) de mayo de 1991, que a partir del veintidós (22) de octubre de dos mil tres (2003), por competencia, acójase el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el Banco Cafetero Sucursal Barbosa, Santander, constituyéndose esta en la última actuación, por lo que, como quiera que han transcurrido más de dos (2) años desde que se profirió dicho proveído sin haberse surtido actuación alguna con posterioridad, para esta Instancia concurren los presupuestos necesarios que dan lugar a la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por el BANCO CAFETERO,

mediante apoderado judicial, en contra de LUIS ALFONSO SIERRA PINEDA Y GERARDO SIERRA PINEDA, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, queda sin efectos la precitada demanda, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso que con fundamento en ellos se presente.

CUARTO: Se hace saber al demandante que podrá entablar nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición legal. Y ordenar el ARCHIVO del presente proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS